



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 23 de agosto de 2023.- Pasa a despacho del señor Juez para resolver recurso. Sirvase Proveer.

JUAN JOSÉ PINZÓN VALENCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2023-00072-00
PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA.
CAUSANTE: ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ. C.C. 14.195.522.
INTERESADOS: RUTH VALDERRAMA CONDE. C.C. 28.687.668 RUTH.VCONDE45@GMAIL.COM- NIDIA VALDERRAMA CAICEDO, C.C. 28.668.074 CORREO NIDIVA@HOTMAIL.COM Y ROBINSON VALDERRAMA CAICEDO, C.C. 93.452.933. SIN CORREO ELECTRÓNICO. TEL. 3135721533.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de las señoras NIDIA VALDERRAMA CAICEDO, ROBINSON VALDERRAMA CAICEDO, y de la señora ROSA DELIA CAICEDO PAJARITO, contra auto del 9 de agosto de 2023, en el cual se negó la solicitud de reconocimiento de interesado y suspensión del proceso.

II. DEL RECURSO.

El apoderado motiva su recurso de la siguiente manera:

En primera medida manifiesta que allega los documentos que trata el artículo 505 del C.G.P y señala que el proceso aun no encuentra en las etapas indicadas en los artículos 505 y 516 de la ley procesal por lo que al allegarse la documentación requerida es procedente la suspensión del proceso y de continuar, se puede afectar la seguridad jurídica pues lo decidido en el presente proceso puede contrariar lo que se llegue a resolver en el proceso que se adelanta ante el juzgado promiscuo de familia.

Aduce el togado que la solicitud radicada se fundamenta en el artículo 161 del C.G.P, que habla sobre la suspensión del proceso por estar en curso otro proceso judicial que afectan los bienes objeto de sucesión por lo que no se puede estudiar la solicitud a la luz de los artículos 505 y 516 de la norma procesal por que el proceso aún no se encuentra en esa etapa.

III. CONSIDERACIONES

Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del C.G del P, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita reforme o revoque su decisión cuando atisbe error en ella.

Una vez observado lo indicado por la recurrente, debe decir este juzgador lo siguiente:

1.- El C.G.P., no trae elementos normativos aislados, por lo que al ser norma procesal, sus preceptos deben ser analizados en conjunto y no de manera esporádica como lo pretende el recurrente. El artículo 161 de la norma en cita, habla de la suspensión del proceso, pero al encontrarnos en un juicio sucesoral, dicha regla debe ser analizada en conjunto con los elementos normativos que regulan y componen el proceso de sucesión.

2.- Los Artículos 505 y 516 del C.G.P son claros y precisos al señalar el extremo temporal en el que opera la suspensión del proceso de sucesión o la exclusión de bienes de la partición, diciendo que las mismas proceden, antes de que se decrete la partición o antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

3.- Siendo la ley clara en señalar cual es el extremo temporal en el que procede la suspensión de la sucesión, considera este funcionario judicial que el presente proceso puede seguir su normal curso y esto es así, por cuanto el momento procesal adecuado para solicitar lo pretendido por el togado es "antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de partición o adjudicación", tal como lo establece la ley y no en la etapa de reconocimiento de herederos ni en el emplazamiento de los indeterminados como lo pretende el recurrente.

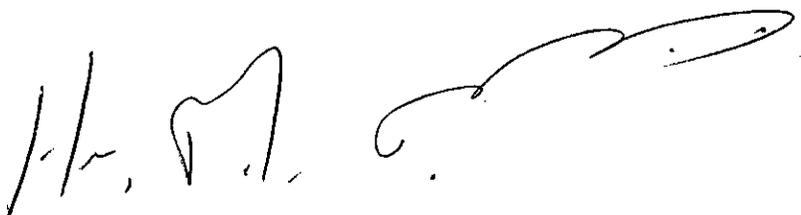
Por lo anterior, no se repone la providencia, al no ser procedente la suspensión del presente juicio sucesoral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

- 1.- No reponer la providencia recurrida.
- 2.- Conceder el recurso de Apelación ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral Tolima, en el efecto devolutivo.
- 3.- Por secretaria, envíese el link del expediente para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.